

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-187/2015

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: IVÁN
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ
GONZÁLEZ Y MIGUEL ÁNGEL
ROJAS LÓPEZ

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de Marco Tulio Valencia y Juan José Tena García, a fin de controvertir la omisión por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a la solicitudes para que se les entregue el resultado del monitoreo de espectaculares, propaganda en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos de precandidatos y candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán, presentadas el veintiséis de febrero, diecisiete de abril y cuatro de mayo, todas de dos mil quince, y

RESULTANDO.

I. Antecedentes.

1. Inicio del procedimiento electoral local. El tres de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

2. Peticiones formuladas por los representantes partidistas. Los días veintiséis de febrero, diecisiete de abril y cuatro de mayo de dos mil quince, Juan José Tena García y Marco Tulio Chacón Valencia, en nombre y representación del Partido Acción Nacional presentaron, indistintamente, ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán y el Instituto Electoral de la entidad, solicitud para que se les proporcione:

El resultado del monitoreo de espectaculares, propaganda en vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos de precandidatos y candidatos a Gobernador de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En su oportunidad, el Vocal Ejecutivo de la aludida

junta, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización los escritos petitorios.

II. Recurso de apelación. El siete de mayo pasado, Marco Tulio Chacón Valencia y Juan José Tena García, en su calidad de representantes del Partido Acción Nacional presentaron ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán escrito de demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir de la autoridad responsable la omisión de dar respuesta a los escritos petitorios indicados en el resultando segundo.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite correspondiente, el doce de mayo de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por oficio **INE/UTF/10686/2015**, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el propio día, remitió el expediente **INE-ATG/182/2015**, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el partido recurrente, por conducto de sus representantes.

Entre los documentos remitidos obran, el escrito original de demanda y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de doce de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente

identificado con la clave **SUP-RAP-186/2015**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la citada Ley General.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación señalados en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar de un órgano técnico central del Instituto Nacional Electoral, en el caso, de la Unidad Técnica de Fiscalización la omisión de darle respuesta a diversas peticiones relacionadas con el monitoreo de las precampañas y campañas al cargo de

Gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumple el requisito previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el medio de impugnación se presentó por escrito y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación de la omisión impugnada, los hechos en que se basan la impugnación y los agravios generados.

b) Oportunidad. La demanda de recurso de apelación fue promovida de manera oportuna, en atención a que la materia de impugnación versa sobre una eventual omisión de la autoridad responsable de darle contestación a su solicitud para que le entregue el resultado del monitoreo de espectaculares, propaganda en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos de precandidatos y candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán.

Por lo tanto, el plazo para impugnar es de tracto

sucesivo, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 15/2011 de esta Sala Superior, publicada con el rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en primer término, porque el presente recurso es interpuesto por parte legítima, toda vez que quien actúa es un partido político a través de sus representantes legales, por tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para interponer el medio impugnativo que se analiza.

Además, el partido actor, por conducto de Marco Tulio Valencia y Juan José Tena García, en su carácter de representantes propietario y suplente, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán y el Consejo General del Instituto Electoral en esa entidad, respectivamente, son quienes formularon los escritos petitorios de veintiséis de febrero, dieciséis de abril y cuatro de mayo, todos del año en curso, cuya omisión reclaman a la Unidad Técnica de Fiscalización del instituto nacional

citado.

d) Interés jurídico. Se actualiza, porque el partido recurrente es al que se afecta en su esfera jurídica individual con la omisión de respuesta por escrito a sus respectivas solicitudes de información, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón.

e) Definitividad. También se cumple este requisito, toda vez que, del análisis de la normativa aplicable, no se advierte medio de impugnación alguno que se deba sustanciar previamente, y que produzca la revocación, modificación o anulación del acto impugnado.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos analizados en el presente considerando y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio del asunto planteado.

TERCERO. Reseña de agravios. La parte recurrente en síntesis aduce los siguientes conceptos de violación.

El partido apelante aduce como agravio, la falta de respuesta y atención de las peticiones formuladas en los escritos dirigidos a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los días veintiséis de febrero, diecisiete de abril y cuatro de mayo, todos de dos mil quince.

La pretensión del partido recurrente consiste en que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral le dé contestación a las solicitudes para que se le entregue el resultado del monitoreo de los precandidatos y candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán, las cuales fueron elevadas mediante escritos dirigidos a la autoridad responsable.

Su causa de pedir la sustenta en que no ha obtenido respuesta, lo cual le causa perjuicio, porque el silencio administrativo, le vulnera su derecho de petición consagrado en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que al no contar de manera oportuna con el resultado del monitoreo de las campañas a Gobernador del Estado de Michoacán, se le imposibilita formular observaciones respecto del gasto ejercido por los candidatos, con lo cual estará en condiciones de vigilar que Luisa María Calderón Hinojosa, José Ascensión Orihuela Bárcenas y Silvano Aureoles Conejo, no rebasen el tope de gastos de campaña fijado en el proceso electoral para elegir Gobernador de la entidad.

Por tanto, la reclamación del partido recurrente consiste en la afectación a un derecho sustantivo que debe ser atendido por este órgano jurisdiccional federal, en atención a lo dispuesto por los artículos 6, 8, y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Estudio de fondo.

Este órgano jurisdiccional electoral federal considera que el agravio manifestado por el partido recurrente resulta **parcialmente fundado**, toda vez que del análisis de las constancias de autos, valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene lo siguiente:

Los días veintiséis de febrero, diecisiete de abril y cuatro de mayo, todos de dos mil quince, los promoventes presentaron diversos escritos ante los órganos electorales, nacional y local en Michoacán, en los que fungen como representantes propietario y suplente, respectivamente, mediante los cuales solicitaron el resultado del monitoreo de espectaculares, propaganda en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos de precandidatos y candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán.

A la fecha el partido recurrente aduce que no ha recibido la determinación atinente.

En el caso, se trata de una petición que debe ser respondida por la citada autoridad, en términos de lo dispuesto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, toda vez de que en los preceptos

constitucionales de referencia, se establece que el derecho de petición en materia política es una prerrogativa de los ciudadanos de la República, al tiempo que prevé el deber jurídico de los servidores públicos de respetarlo cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por ser considerado como un derecho fundamental.

Debe destacarse que si bien los partidos políticos son personas morales y no ciudadanos, lo cierto es, que como entidades de interés público que participan activamente en la política del país, al igual que cualquier persona física y/o moral, gozan del derecho de petición el cual debe ser tutelado a fin de que las autoridades den respuesta a las solicitudes que eleven siempre que cumplan con las exigencias precisadas en el párrafo que antecede.

En efecto, preservar ese derecho constitucional, en las citadas disposiciones de la Constitución Federal, se prevé que a toda petición formulada conforme a los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole a ésta el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

En ese orden de ideas, para garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho de petición, cualquier autoridad debe cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Esta obligación de las autoridades de dar respuesta congruente, completa, veraz y oportuna, a aquellas peticiones que les son formuladas, adquiere mayor relevancia y, por ende, la respuesta y notificación correspondiente debe materializarse en un plazo que razonablemente resulte idóneo para que los solicitantes se encuentren en aptitud de ejercer los medios jurídicos que se encuentren a su alcance.

Con base en los anteriores elementos que han sido desarrollados en distintos criterios jurisprudenciales por este órgano jurisdiccional, se ha estimado que la omisión de responder por parte de la autoridad u órgano partidista accionado se tiene por cumplida una vez que se emite una respuesta y que ésta ha sido debidamente notificada al peticionario; por lo que, ante la modificación o revocación de la omisión reclamada antes del dictado de la sentencia del medio de impugnación respectivo, ha conducido a estimar que el juicio queda totalmente sin materia, conforme a las jurisprudencias 41/2002 y 34/2002, cuyos rubros son:

“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.” e “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, **para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que la respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada**

Lo anterior, toda vez que el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

Esto último, resulta de especial importancia, en virtud de que la omisión, imprecisión o dilación en otorgar una respuesta a toda petición redundará en perjuicio de su efectiva materialización, en tanto que los efectos de la dilación se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad, ello, por su propia naturaleza que implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta de dar respuesta en los términos precisados.

En ese tenor, el artículo 8, de la Constitución Federal obliga a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que **la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por el peticionario, en tanto resulta inviable estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta divergente, que carece de correspondencia con lo solicitado o que no se encuentra vinculada con el continente de la petición.**

La respuesta, en modo alguno significa desconocer la atribución que tienen las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, puesto que la contestación no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos; en ese orden, la

concordancia o correspondencia de la respuesta respecto del continente de lo solicitado bajo ningún concepto debe ser confundida con la legalidad material de su contenido.

Por consiguiente, el juzgador que resuelva sobre la omisión de cumplir con la obligación constitucional de emitir una respuesta, debe verificar los elementos mínimos que lleven a la conclusión de que se ha satisfecho este requisito de concordancia o correspondencia entre la o las solicitudes y la o las respuestas, puesto que dejar de hacerlo podría redundar en perjuicio del peticionario, al provocar, eventualmente, una mayor dilación en la resolución de su pretensión, consistente en solicitar la respuesta que corresponda a sus peticiones.

En esa tesitura, a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales deben asegurarse (i) sobre la existencia de la respuesta; (ii) que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y (iii) que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, porque, de no observarse éstos mínimos, se podría dejar sin objeto al propio derecho fundamental de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos, así como a los partidos políticos y asociaciones políticas, lo cual resulta fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia

de las actuaciones de los entes públicos, en cualquier sistema democrático.

Ahora bien, en la especie, en cuanto a la omisión atribuida a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el expediente del recurso al rubro indicado, consta lo siguiente:

1. Primer escrito petitorio de veintiséis de febrero de dos mil quince, por el cual, Juan José Tena García, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán solicitó por escrito:

El resultado del monitoreo de las **precampañas a Gobernador** del Estado, respecto de los precandidatos de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

2. Segundo escrito petitorio de diecisiete de abril de dos mil quince, en el que Marco Tulio Chacón Valencia, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad, solicitó el **primer corte del monitoreo de las campañas a Gobernador** (de los institutos políticos mencionados), con el propósito de

obtener información sobre:

- a) Espectaculares móviles y fijos,
- b) Eventos y
- c) Propaganda colocada en transporte público.

3. Tercer escrito petitorio de cuatro de mayo de la presente anualidad, en el cual Juan José Tena García solicitó los resultados del monitoreo de las campañas a Gobernador de: *“Silvano Aureoles Conejo (PRD, PT, PANAL Y PES); José Ascensión Orihuela Bárcenas (PRI y PVEM), así como de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa (PAN)”*.

Lo anterior, a fin de contar el monitoreo de:

- a) Diarios, revistas y otros medios impresos,
- b) De espectaculares
- c) Propaganda en vía pública, y
- d) Visitas de verificación de los eventos públicos de campaña.

En relación a las peticiones formuladas por el ahora recurrente, la autoridad responsable, mediante oficio INE/UTF/DA-L/106253/15, de once de mayo de dos mil quince, contestó lo siguiente:

“... ”

ASUNTO.- Respuesta a la solicitud de información correspondiente al monitoreo en la vía pública durante los periodos de precampaña y campaña 2014-2015 por parte del Partido Acción nacional en el estado de Michoacán.

México D.F., a 11 de mayo de 2015.

**C. MARCO TULIO CHACÓN
VALENCIA
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN
PRESENTE**

En atención a los escritos sin números de fechas 26 de febrero, 16 de abril y 4 de mayo de 2015, mediante los cuales solicita el monitoreo en la vía pública correspondiente a las precampañas y campañas del Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, al cargo de Gobernador en el estado de Michoacán, en los cuales solicita lo siguiente:

Escrito de fecha 26 de febrero de 2015:

‘**Juan José Tena García**, en cuanto Representante Suplente del Partido Acción Nacional debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del presente curso, solicito lo siguiente:

El resultado del monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización del instituto nacional Electoral de las precampañas a Gobernador en el estado de Michoacán del:

- Partido de la Revolución Democrática (PRD)
- Partido Revolucionario Institucional (PRI)
- Partido Acción Nacional (PAN)'

Escrito de fecha 16 de abril de 2015:

Marco Tulio Chacón Valencia, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional en el Consejo Local del Instituto Electoral de Michoacán (*sic*), por medio del presente curso, solicito lo siguiente:

El primer corte o lo que se tenga al momento, del monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de las campañas a Gobernador en el estado de Michoacán, correspondiente a espectaculares móviles y fijos, eventos y propaganda colocada en el transporte público, de los siguientes partidos políticos:

- Partido de la Revolución Democrática (PRD)
- Partido Revolucionario Institucional (PRI)
- Partido Acción Nacional (PAN)

Escrito de fecha 4 de mayo de 2015

JUAN JOSÉ TENA GARCÍA, (...)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 7, 8, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito lo siguiente:

(...)

Silvano Aureoles Conejo (PRD, PT, PANAL Y PES)
José Ascensión Orihuela Bárcenas (PRI y PVEM)
Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa (PAN),'

Al respecto me permito informarle que, la documentación e información solicitada por su partido relativa a las precampañas, en el momento procesal oportuno fue sujeto de análisis por la Unidad Técnica de Fiscalización y de observación

a los sujetos obligados en el marco de la revisión de los informes y errores y omisiones de las precampañas correspondientes, mismo que formaron parte del Dictamen Consolidado; por otra parte, respecto del monitoreo de las Campañas Políticas en aquella entidad federativa, le informo que el monitoreo se encuentra en proceso de depuración en el sistema y análisis por parte de la Unidad con motivo de la revisión de los informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, correspondiente a los Partidos Políticos del estado de Michoacán; no obstante, adjunto al presente un CD con la documentación solicitada consistente en el total de los testigos captados (monitoreo) durante los recorridos realizados en la vía pública por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y personal designado por los Partidos Políticos, aspirantes y candidatos independientes en los periodos correspondientes a precampaña y campaña en dicho estado.

...

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE FISCALIZACIÓN

C.P. EDUARDO GURZA CURIEL

C.c.p. ...

C. Juan José Tena García. Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.- Mismo fin.- Presente

..."

De la anterior transcripción se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió contestación respecto de las solicitudes formuladas por el partido recurrente los días veintiséis de febrero, diecisiete de abril y cuatro de mayo de dos mil quince.

En ese orden de ideas, la responsable informó lo siguiente:

- a) Que la documentación e información relativa a las precampañas, en el momento procesal oportuno fue objeto de análisis por la Unidad Técnica de Fiscalización y de observación a los sujetos obligados en el marco de la revisión de los informes de las precampañas correspondientes, las cuales formaron parte del dictamen consolidado.

- b) Respecto del monitoreo de las campañas políticas, señaló que el monitoreo se encuentra en proceso de depuración en el sistema y análisis por parte de la Unidad, ello con motivo de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral ordinario de dos mil quince en Michoacán.

- c) Además, adjuntó un disco compacto con la documentación solicitada consistente en el total de los testigos captados (monitoreo) durante los recorridos realizados en la vía pública por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes en los periodos correspondientes a precampaña y campaña en la entidad.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio es por cuanto a la solicitud de la información relacionada con la etapa de precampaña, petición hecha en el escrito de veintiséis de febrero del año en curso, en el cual, el partido recurrente solicitó el resultado del monitoreo de las precampañas a Gobernador, toda vez que conforme a los tiempos previstos en la Ley, conoció el dictamen correspondiente e incluso, impugnó la resolución respectiva tal y como se explica a continuación.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de ocho de abril de dos mil quince, emitió la resolución **INE/CG167/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

En ese sentido una vez presentados los informes respecto de los ingresos y egresos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de elección popular referido, la autoridad responsable procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada.

Acto seguido, llevó a cabo la verificación de lo reportado por los institutos políticos con los proveedores,

simpatizantes, militantes, precandidatos, autoridades, procediendo a su revisión con la información obtenida del *Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos*; en su caso, se hizo del conocimiento de los entes políticos las observaciones que derivaron de la revisión realizada, **las cuales fueron atendidas por estos en su oportunidad.**

Así, derivado del análisis, revisión y comprobación de los informes respectivos, como se indicó, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó no imponer sanción respecto a los informes de precampaña de los precandidatos de Partidos Políticos Nacionales con registro local al cargo de Gobernador en el estado de Michoacán que a continuación se mencionan: *Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social.*

El citado dictamen contiene información relacionada con el monitoreo de todos los precandidatos, incluidos el correspondiente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, empero el partido apelante solo impugnó lo relativo al último de los mencionados.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el veinte de abril de dos mil quince, Juan José Tena García (***quien signó la petición de veintiséis de febrero del año en curso***) presentó escrito de demanda para impugnar la resolución

INE/CG167/2015, siendo integrado el expediente del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-178/2015**, y es un hecho notorio que ese medio de impugnación fue resuelto por este órgano jurisdiccional en sesión pública de trece de mayo de dos mil quince.

Por lo expuesto con antelación, se estima que el partido recurrente conoció el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de Gobernador correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, e inclusive como se señaló, impugnó la resolución INE/CG167/2015, de ahí **lo infundado** del agravio.

Por otra parte, el agravio resulta **fundado** por cuanto hace a que la autoridad responsable no ha dado una respuesta acorde a lo solicitado en los escritos de dieciséis de abril y cuatro de mayo de dos mil quince.

Lo anterior, porque según se explicó, a efecto de dar cumplimiento eficaz al derecho de petición contenido en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la respuesta recaída a una petición debe reunir ciertos mínimos necesarios que demuestren la emisión de una **contestación que corresponda y sea concordante con lo solicitado, mediante un acuerdo escrito de la responsable a la que se**

haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

En el caso bajo estudio, la Sala Superior observa que la pretensión del promovente consiste en que se dé respuesta a las solicitudes formuladas el dieciséis de abril y cuatro de mayo del presente año, las cuales estaban dirigidas a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Del análisis al oficio INE/UTF/DA-L/106253/15, de once de mayo de dos mil quince, se concluye que no han sido atendidas las peticiones mediante la respectiva respuesta, a fin de dar cumplimiento mediante la respectiva respuesta que dé cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Federal y sea consecuente con los criterios jurisprudenciales emitidos por este órgano constitucional electoral respecto del derecho de petición, conforme a lo reseñado en párrafos precedentes, particularmente, por lo que hace a su falta de concordancia y correspondencia con todas las peticiones formuladas por el ahora impetrante mediante escritos de dieciséis de abril y cuatro de mayo, ambos del año en curso.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable, no se pronunció respecto de lo pedido en tales recursos, en relación con la información solicitada sobre el resultado del monitoreo de las campañas a Gobernador de los candidatos de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional

y de la Revolución Democrática, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, José Ascensión Orihuela Bárcenas y Silvano Aureoles Conejo.

En efecto, de la lectura a la respuesta transcrita en acápites precedentes, se advierte que no se hizo referencia a las peticiones formuladas por el recurrente en los escritos de dieciséis de abril y cuatro de mayo, ambos de la presente anualidad, particularmente sobre el resultado de monitoreo respecto de los temas siguientes:

- a) Espectaculares móviles y fijos,
- b) Propaganda colocada en transporte público.
- c) Diarios, revistas y otros medios impresos,
- d) Propaganda en vía pública, y
- e) Visitas de verificación de los eventos públicos de campaña.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que no se colma el derecho de petición del recurrente, toda vez que se omite dar respuesta precisa sobre los puntos que le fueron elevados. Esto porque la autoridad responsable en el oficio INE/UTF/DA-L/106253/15, se limita a señalar que lo solicitado se encuentra en proceso de depuración en el sistema y que mediante un disco compacto remitió al enjuiciante el total de

los testigos captados durante los recorridos realizados en la vía pública.

Además, conforme a Derecho la autoridad responsable no tenía impedimento para pronunciarse sobre lo solicitado, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 405, inciso a), fracción VI, del Reglamento de Fiscalización, se establece que, **sin que medie petición de parte, deberá hacerse del conocimiento público, a través de la página de Internet del Instituto, entre otra información, el resultado del monitoreo de espectaculares, propaganda en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos.**

Esa información **será organizada por períodos de treinta días y sólo una vez vencido ese plazo, y transcurridos cuatro días adicionales, se deberá publicar.**

Además, la disposición normativa invocada dispone que esa información deberá hacerse del conocimiento público, independientemente de que la Comisión de Fiscalización no hubiese emitido el dictamen consolidado o que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aun no haya aprobado la resolución correspondiente.

En esa virtud, al establecerse reglas claras y precisas para hacer del conocimiento los resultados sobre los referidos monitoreos, en la especie, se estima no existe

óbice para que conforme a Derecho la autoridad se pronuncie sobre los puntos que le fueron solicitados, ello a fin de garantizar el principio de máxima publicidad.

Así, para este órgano jurisdiccional se vulnera el derecho fundamental de petición en materia política, a virtud de que la respuesta emitida, mediante el oficio INE/UTF/DA-L/106253/15, deviene insuficiente para cumplir con los elementos mínimos requeridos para el ejercicio pleno de ese derecho de que goza el recurrente, relacionadas con su derecho de petición en materia política, que como se mencionó, la contestación debe corresponder a lo solicitado.

Ello se considera porque de conformidad con la normativa reglamentaria citada, el resultado de los monitoreos se organiza por periodos de treinta días y dentro de los cuatro siguientes se publica la información, de ahí, que si las campañas para Gobernador del Estado de Michoacán iniciaron el cinco de abril, entonces para el once de mayo en que se emitió la respuesta, el Instituto responsable debía contar con ella, y tenía por ende, la obligación de proporcionarla; sin embargo hasta el momento en que se resuelve este medio de impugnación no obra constancia de la que se pueda advertir que se haya formulado contestación que corresponda y coincida con todo lo solicitado en los escritos de dieciséis de abril y cuatro de mayo del año en curso.

Además, la autoridad responsable deberá comunicarle

a los peticionarios la respuesta recaída a su solicitud, toda vez que tampoco se tiene certeza de que a los representantes del partido recurrente hayan recibido la respuesta en comento, según se desprende del sello de recepción que ostenta la fecha, logotipo y la leyenda de “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. PRESIDENCIA. RECIBIDO CDE MICHOACÁN. 12 mayo 2015. Gabriela Guzmán. Adjunto CD.”

Al respecto, cabe puntualizar, que si bien en el escrito de cuatro de mayo del año en curso, Juan José Tena García señaló como domicilio para recibir notificaciones las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, conviene destacar que, según el acuse respectivo, la persona que recibió el documento no es de las autorizadas para recibir información, porque sus autorizados son: Javier Antonio Mora Martínez, Mauricio Corona Espinosa, Marco César Lara Ramírez, Claudia Ivette Vidales Ramos, José Martín Ramos Ruíz, Apolinar Mancera Rivas y Estefanía Ayala Bravo; sin que se haga constar en el acuse de recibo, o en algún otro documento que la entrega realizada a Gabriela Guzmán obedeció a que con ella se tuvo que entender la diligencia, en atención a que ninguno de los autorizados se encontraban en el domicilio para recibir la notificación.

En igual sentido, a fin de garantizar el derecho de petición de Marco Tulio Chacón Valencia, la autoridad

responsable tiene la obligación de informarle sobre la respuesta a su escrito petitorio de fecha dieciséis de abril, porque aun cuando se eximió de precisar domicilio para la información, la Unidad Técnica debió atender al carácter con el que se ostentaba, a saber, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, por lo que tuvo la posibilidad de verificar si en tal lugar podía localizarlo para notificarle la respuesta y entregar la información solicitada.

Cierto al tener una referencia como la apuntada, estaba en condiciones de remitirla a la representación de ese instituto político ante el citado consejo local.

QUINTO. Efectos. En las relatadas condiciones, al no advertirse que se haya formulado contestación que corresponda y coincida con todos los puntos solicitados en los escritos de dieciséis de abril y cuatro de mayo del presente año, este órgano jurisdiccional estima que dejó de garantizar la efectiva materialización del derecho de petición consagrado en la Constitución Federal en favor del partido político apelante.

Por tanto lo conducente es ordenar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que con independencia del sentido y en plenitud de atribuciones, de inmediato proceda a dar una respuesta integral a las peticiones formuladas por el Partido Acción Nacional

fundada, y notifique la contestación que recaiga a la solicitud en comento, a los representantes acreditados de ese instituto político que elevaron las solicitudes de información.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento respectivo.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-568/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en plenitud de atribuciones, de inmediato proceda a dar una respuesta integral a las peticiones formuladas por los representantes del partido político recurrente, en sus escrito de dieciséis de abril y cuatro de mayo, ambos del presente año y les notifique la contestación respectiva, en los términos que se puntualizan en el último considerando de la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la

Secretaria General de Acuerdos que certifica y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO